



**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**  
 SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y  
 DICTAMINACIÓN.  
 EXPEDIENTE: **1010/2013 (1)**  
 ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de enero de dos mil veinte. -----

**JUNTA ESPECIAL UNO**

**ACTORES:** .....- **APODERADO:** LIC. .... **DOMICILIO:** CALLE  
 ....., ....., EN ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA.- **DEMANDADA:**  
 ....., QUIENES SE OSTENTAN COMO PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO  
 UBICADA EN LA CASA MARCADA CON EL ..... DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.-  
**DOMICILIO:** ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -----

**L A U D O**

**VISTO.** - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

**R E S U L T A N D O.**

1. Por escrito inicial de demanda de fecha once de septiembre del año dos mil trece, y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las doce horas con un minutos del día veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, comparecieron la actora ..... a demandar a ....., el pago de indemnización constitucional con motivo de un despido que alegan y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de siete hechos que conforman su escrito inicial de demanda, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.- -  
 -----

2. Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día diecinueve de marzo del año dos mil catorce, con asistencia únicamente del apoderado de la parte actora, quien ratificó el escrito inicial de demanda. Ante la inasistencia de los demandados se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio y contestando la demanda en sentido afirmativo. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las trece horas del día cuatro de abril del año dos mil catorce, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; ante la inasistencia de los demandados les fue declarado su derecho a ofrecer pruebas. Mediante auto de calificación de pruebas de fecha cuatro de abril del año dos mil catorce fue calificado el material probatorio ofrecido por los actores, por auto de fecha once de septiembre del año dos mil catorce, se concedió a las partes el término de improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Con fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, la Secretaria de esta Junta certifico que no había prueba pendiente que desahogar, dando vista a las partes por tres días hábiles para manifestar lo que a sus intereses conviniera, transcurrido el cual declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. -----

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado ante su Junta Especial de Uno, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

**SEGUNDO.** La litis consiste en determinar si la actora fue despedida de su fuente de trabajo el treinta y uno de agosto del año dos mil trece, como lo afirman en el hecho siete de la demanda inicial, atinente a cada uno de ellos. También habrá que determinar si la actora tienen derecho a las prestaciones reclama en su escrito inicial de demanda. -----

**TERCERO.** Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados ::::::::::::::, QUIENES SE OSTENTAN COMO PROPIETARIOS DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA :::::::::::::: DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.-, no comparecieron a juicio pese a que fueron legamente emplazados y apercibidos en términos de ley, se le tuvo por contestando en sentido, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y especial los siguientes. Que la C. ::::::::::::::, que ingresó a laborar para los demandados el uno de enero de mil novecientos noventa, en el domicilio ubicado en la :::::::::::::: de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con la categoría de Trabajadora Doméstica, con un horario de lunes a sábado de las 08:00 a las 18:00 horas, (hecho 2, foja 4); Que las ordenes de trabajo las recibía de los ::::::::::::::, que el día treinta y uno de agosto del dos mil trece, siendo las dieciocho horas aproximadamente, cuando solicité a los ciudadanos ::::::::::::::, que me pagara lo correspondiente al periodo que comprende del diecinueve al veinticuatro de agosto y también el pago correspondiente de las fechas veintiséis al treinta y uno de agosto del año en curso, me comentaron que si no me daba cuenta que tenían muchas deudas y no tenían el dinero, y que era increíble lo mal agradecida que era, que ellos me estuvieron dando de comer los últimos años, y fue particularmente mi empleador el señor ::::::::::::::, quien textualmente me dijo que, "Eres una mal agradecida y a partir de ese momento estas despedida, no se te ocurra venir el próximo lunes a trabajar, toma tus cosas y vete de mi casa" fue la señora ::::::::::::::, quien me comentó lo siguiente "olvidate del dinero que te debemos, no te vamos a pagar ni un peso"; Que su salario diario fue de \$ 214.29 que la patronal le adeuda el pago aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima dominical, horas extras. Por tal motivo, se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: "**DEMANDA, CONTESTACION DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos". -----

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LAS PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente. -----

LA CONFESIONAL, a cargo de los demandados ::::::::::::::, (Fojas 44 y 46 ) beneficia a su oferente, ya que dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo por confesa de todas y cada una las posiciones calificadas de legales.-----

Por lo antes expuesto, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA BENEFICIAN a su oferente, toda vez que la demandada no desvirtuó los hechos narrados por los actores, mismos que se tomaran en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia. --

A virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** de manera solidaria a los demandados :::::::::::::: en los términos siguientes. -----

**SE CONDENA** al pago de \$ 19,286.1 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 01/100 M.N.), por concepto de tres meses de salarios por indemnización constitucional por motivo del despido in justificado que sufrió, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario \$ 214.29 diarios que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena -----

SE CONDENAN al pago de \$ 77,144.4 (SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 04/100 M.N.), por concepto de un año de salarios caídos, correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha del despido el treinta y uno de agosto del dos mil trece al treinta y uno de agosto del dos mil catorce, en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago.-----

SE CONDENAN al pago de AGUINALDO la cantidad de \$ 43,929.4 (CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 04/100 M.N.) (205 días) correspondientes al tiempo que duró la relación de trabajo de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en estudio.-----

SE CONDENAN al pago de vacaciones por todo el tiempo laborado en los términos siguientes. Partiendo de la fecha de ingreso de la actora al treinta y uno de agosto del dos mil trece, contaba con una antigüedad de trece años y ocho meses, por lo que por le corresponden 78 días que multiplicados por el salario diario, da un total de \$ 16,714.6 (DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 06/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: "**VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente".-----

SE CONDENAN al pago de la PRIMA VACACIONAL, la cantidad de \$ 4,178.6 (CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 6/100 M.N.) correspondientes a todo el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en consulta.-----

SE CONDENAN al pago de prima de antigüedad en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que la actora ingreso el uno de enero de mil novecientos noventa, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de trece años y ocho meses, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por trece años y ocho meses le corresponden 164 días, que multiplicados por \$ 122.7 que es el doble del salario mínimo vigente en 2013, le corresponde a la actora la cantidad de \$ 20,122.8 (VEINTE MIL CIENTOS VEINTIDÓS PESOS 08/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero.-----

CUARTO: Por lo que respecta al pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS** toda vez que por disposición Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le correspondía a la trabajadora acreditar fehacientemente, y no por meras presunciones, entendiéndose por esto, que debió acreditar de manera que no exista lugar a dudas que efectivamente laboró los días de descanso obligatorio, sin embargo en autos no existe prueba alguna que lo acredite. Por lo que apreciando los hechos en conciencia a verdad sabida y buena fe guardada como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se absuelve a los demandados : del pago de los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS**. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 927, visible a páginas 644 y 645, Segunda Parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que aparece bajo el título: **SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** "Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente

laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió." -

Por lo que respecta al pago de las HORAS EXTRAS, resulta improcedente su pago por notoriamente inverosímiles, ya que no es lógico ni materialmente posible para cualquier ser humano, común y corriente, laborar diariamente doce horas continuas durante trece años y ocho meses, sin descansar ni un solo día, ni disfrutar de periodo vacacional alguno, máxime que el trabajo que desempeñaba la actora requiere de un esfuerzo físico constante, es por ello que a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia tal como lo prevé el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se absuelve a los demandados ::::::::::::::::::::, del pago de horas extras, sirve de apoyo a la anterior determinación la Jurisprudencia 4º/J.20/93 emitida por las entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (hoy segunda), al resolver la contradicción de tesis 35/92, Tomo 65, Mayo de 1993, página 149, Octava Época, primera parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, Tomo V, Materia del Trabajo, que aparece al rubro: **HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.** "De acuerdo con el artículo 784, Fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia de esta sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando existe controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."- - - - -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se - - - - -

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- ::::::::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejerció en contra de ::::::::::::::::::::, quienes no comparecieron a juicio. - - - - -

SEGUNDO. Se condena a los demandados LORENZO :::::::::::::::::::: al pago de todas las prestaciones que le fueron reclamadas, por las causas y fundamentos anotados en el Considerando TERCERO de la presente resolución. - - - - -

TERCERO. Se absuelve a los demandados :::::::::::::::::::: del pago de las prestaciones descritas en el considerando CUARTO, por las causas y fundamentos señalados en el considerando CUARTO de la presente resolución. - - - - -

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE. - - - - -

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL UNO  
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. EDUARDO JAVIER GONZÁLEZ CABRERA.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

C. ROBERTO GARCÍA LARRAZÁBAL.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C.P. REYNA MIGUEL SANTILLÁN.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. LEOBARDO HERNÁNDEZ LUIS.